

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1892).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de D. Fernando Pellericr, D. Jaime Fino y D. Jaime Roldós, el Ayuntamiento de Gracia, en sesión de 12 de Septiembre de 1890, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de ensanche, acordó autorizar a los expresados para la construcción de un albañal con desagüe a la alcantarilla construída en la calle de Provenza, por el que no pudieran, sin embargo, desaguar más que aguas pluviales:

Que en otra sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento, a solicitud de D. Adolfo Carulla,

en 5 de Diciembre del mismo año de 1890, se acordó también, de conformidad con la Comisión especial de ensanche, autorizar al referido Carulla para la construcción de un albañal con desagüe a la alcantarilla construída en la calle de Provenza, con la misma condición de que no pudieran desaguarse más que las aguas pluviales:

Que en escrito de 15 de Enero de 1891, el Procurador D. Antonio Cuadrado, en nombre de don Emilio Morros, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante había estado en la quieta y pacífica posesión del terreno que existe desde la riera de Malla hasta la casa núm. 49 inclusive de la que ha de ser calle de Provenza; que D. Jaime Fino, D. Fernando Pellericr, D. J. Jaime Roldós y el contratista D. José Sabadell, habían abierto una zanja en dicho terreno y construído en el mismo una alcantarilla de desagüe, a pesar de las intimaciones que se les habían hecho de palabra, y no obstante el oficio de la Alcaldía de Gracia, que dispuso el embargo de dichas obras, con las cuales se había despojado el actor en la posesión y tenencia del expresado terreno:

Que admitida la información testifical, celebrado el juicio verbal, y antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, a instancia del Ayuntamiento de Gracia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto, principio que había sido consignado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el art. 89 de la ley Municipal vigente y en varias decisiones de competencia; en que el in-

terdicto de que se trataba contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia de 12 de Septiembre próximo pasado, autorizando á Pellicer, Fino y Roldós para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, acuerdo que por versar sobre policía urbana y alcantarillado, debía, á tenor del art. 72 de la mencionada ley, estimarse dictado por aquella Corporación dentro del círculo de sus atribuciones; en que, por lo tanto, el citado acuerdo reunía los requisitos exigidos, para que su ejecución no pudiera ser contrariada por la vía de interdicto, sin que valiera objetar que al propietario que lo había promovido no se le había expropiado del terreno que ocupa el mencionado albañal, toda vez que constaba acreditado en los antecedentes que dicho terreno forma parte de una vía pública urbanizada, y como tal, venía poseyéndola el Municipio, posesión que debía respetarse, y que no podía ser impugnada sino en el juicio plenario correspondiente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dicto auto declarándose competente, alegando: que los artículos 72 y 89 de la ley Municipal no contienen disposición alguna que atribuya á los Gobernadores el conocimiento de la cuestión que era objeto del interdicto, ya que el primero de aquéllos se limita á determinar los objetos que por referirse al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y el segundo concede á los interesados que se crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de la competencia, los recursos administrativos que establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley, prohibiendo, además, que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, que el interdicto en cuestión no tenía por objeto recurrir contra un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia, puesto que el demandado no era dicho Ayuntamiento, sino un particular, el cual no sólo no había opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria, sino que se había sometido expresamente á aquel Juzgado, de donde se deducía que si se diera lugar á la competencia entablada por el Gobernador de la provincia, se desnaturalizaría la cuestión, haciéndola perder el carácter que tiene, porque dejando de ser un litigio entre particulares, adquiriría las proporciones de una contienda con la Administración, que vendría á defenderse de un ataque no dirigido contra ella; que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para tomar acuerdos sobre los bienes comunales, carecían de esas facultades cuando se trataba de propiedad privada, como sucedía en el presente caso; aducía, además, el Juez otras razones para sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayunta-

mientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Emilio Morros, á consecuencia de los trabajos que estaban ejecutando en la calle de Provenza, del término de Gracia, D. Jaime Fino, D. Fernando Pellicer y don J. Jaime Roldós, para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla de la expresada calle, cuyos terrenos asegura el actor que le pertenecen.

2.º Que urbanizados dichos terrenos por el Ayuntamiento de Gracia y el de Barcelona, en la parte que á cada término municipal corresponde, formando parte de la vía pública, la posesión de los mismos terrenos es indudable que corresponde á los referidos Municipios, y á cada uno, en lo que á su respectivo término municipal se refiere, corresponde también el cuidado y conservación de tal vía pública.

3.º Que encomendado á su vez por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere al alcantarillado, al tomar el de Gracia el acuerdo de 12 de Septiembre de 1890 autorizando á los demandados para que pudieran construir un albañal con desagüe á la alcantarilla existente en la calle de Provenza, la citada Corporación tomó dicho acuerdo dentro del círculo de sus atribuciones y sobre terrenos también cuyo cuidado y conservación le encomienda igualmente la ley.

4.º Que el interdicto promovido por Morros tiende á contrariar los acuerdos del Ayuntamiento de Gracia, tomados dentro de sus atribuciones y estando prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos en tales casos, es indudable que no ha debido darse curso al incoado por el expresado Morros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Noviembre 1892).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN

La declinación general de la epidemia colérica en Europa y el adelanto de la estación, alejan felizmente los temores de una invasión de aquel terrible azote en España y permiten reducir el servicio de las Inspecciones sanitarias en la frontera terrestre con Francia y en La Línea de la Concepción frente á Gibraltar.

El feliz éxito alcanzado con tales Inspecciones, así como la necesidad de mantenerlas en la medi-

## SECCIÓN TERCERA.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Corporación se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante los ocho últimos años del corriente siglo, por el tipo ó precio en alza de 23.600 pesetas en cada un año, y con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

## Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 26 de Diciembre corriente en el salón de sesiones de la Diputación, y será presidida por el Sr. Gobernador ó por el Diputado en quien delegue su representación.

2.<sup>a</sup> A la hora expresada dará principio el acto en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones se ajustará la celebración de la subasta.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 9.440 pesetas como depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, ó sea de una peseta, arregladas al modelo que se inserta al final, poniendo en letra todas las cantidades, y se entregarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, desde que principie el acto, en pliego cerrado, el cual contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

5.<sup>a</sup> A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante por un Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

6.<sup>a</sup> Transcurrida media hora desde el comienzo de la subasta se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admisibles.

7.<sup>a</sup> Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales el Presidente adjudicará el remate á quien más mejore la proposición, y si ninguno lo hiciere, ó si la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional en favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.<sup>a</sup> Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 12 por 100 del importe total del arriendo, según remate en los ocho años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

da conveniente todo el tiempo que la presencia del cólera en el continente europeo lo reclame y aconseje esperar con los servicios prevenidos la temible eventualidad de que en la primavera próxima renazcan de nuevo los focos extintos ó se propaguen con más ó menos difusión á otros países, imponen á la administración sanitaria la obligación de mantener su vigilancia en la forma más eficaz y menos gravosa, á fin de que no resulten estériles los sacrificios hechos, velando así por el satisfactorio estado de la salubridad pública que se ha registrado durante la última campaña sanitaria.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, que el personal de las Inspecciones sanitarias fronterizas de Irún y Port-Bou quede limitado á un Auxiliar Médico, que tomará la denominación de Jefe de la Comisión sanitaria, á que se deja reducida la Inspección, con 400 pesetas mensuales, un empleado administrativo con 200, un maquinista engrasador con 150 pesetas y los mozos estrictamente precisos para el servicio.

En la Inspección de La Línea de la Concepción cesará el servicio facultativo sanitario hasta nueva orden, quedando encargado de las incidencias administrativas un empleado de dicha Inspección, Administrador depositario del material existente, con la gratificación mensual de 200 pesetas, y un maquinista engrasador que, á las órdenes de aquél, cuidará asimismo de la conservación del edificio y enseres, con la de 150 pesetas, también mensuales.

En las estaciones intermedias de Port-Bou á Irún se encargarán del servicio de inspección médica que ha venido desempeñando el personal facultativo designado, los Médicos titulares de los Municipios de aquellos puntos en que deba mantenerse dicho servicio por razón del movimiento de viajeros y mercancías, abonándose por tal concepto al Médico titular la indemnización de 75 pesetas mensuales, que, como hasta aquí, será satisfecha sin otro descuento que el de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente, abonándose estos haberes por el Gobierno civil respectivo, con cargo á los créditos que para tales atenciones tienen abiertos ó se les abran en lo sucesivo.

Las demás gratificaciones acordadas para las estaciones de Irún, Port-Bou y La Línea, se formalizarán como ha venido practicándose por la Dirección general del ramo, mediante la oportuna nómina aprobada por la misma, sin perjuicio de que el personal subalterno de mozos y los gastos de material indispensables sean satisfechos por el Gobierno civil correspondiente de los fondos de que disponga, datándose en su día de estas sumas con los justificantes de su razón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 2 Diciembre 1892)

También podrá constituirse en obligaciones de deuda provincial, emitidas por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Cuando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda de 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Diputación.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.<sup>o</sup> Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Si hecha la liquidación de estas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

10. Tan pronto como se constituya la fianza definitiva se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario de la Diputación.

11. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

12. Si la adjudicación del remate se hiciere á Compañía, Sociedad ó Empresa formada por dos ó más personas y no tuviere gerentes ó fuesen más de uno, será obligatorio el determinar una sola persona con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven.

13. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que con capacidad legal bastante le represente para todos los efectos del contrato.

14. Queda obligado el contratista á realizar de su cuenta y gasto en beneficio de la finca las reformas y mejoras del proyecto formado por el Arquitecto provincial y aprobado en 25 de Mayo último por la Diputación, cuyo presupuesto, que se halla de manifiesto en la Secretaría, asciende á

20.798.78 pesetas, ejecutándose las obras bajo la inspección del mismo Arquitecto, el cual las declarará conformes antes de darse por recibidas definitivamente. De las mejoras que el proyecto comprende habrán de realizarse, la primera pintura dentro de los dos primeros años del arriendo y la segunda durante el sexto año; el solado en los pasillos de palcos y grada dentro de los cuatro primeros años del contrato y el arreglo de corrales y elevación de los tabloncillos de toril antes del mes de Octubre del año 1899.

15. En el caso de que el contratista no ejecutase dentro de las épocas señaladas las obras de que trata la condición precedente, ó si aun ejecutadas no fueran de recibo, dispondrá la Diputación que se lleven á efecto con cargo á la fianza del arrendatario, el cual deberá completarla antes de los quince días desde que se le requiera.

16. El precio del arriendo se pagará por mensualidades adelantadas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, y se entregará en la Caja de la Casa-Hospicio, comenzando por el día en que el empresario tome posesión de la Plaza, que será el primero de Enero próximo, y así sucesivamente los demás meses hasta concluir el arriendo.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de la mensualidad, ó de los diez siguientes, según se deja establecido en la condición anterior, la Diputación se reintegrará de su importe tomándolo de la fianza, sin necesidad de gestión judicial, y el arrendatario tendrá que reponer su importe en el término de 20 días improrrogables.

18. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad, por virtud de lo establecido en las condiciones 15 y 17, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 9.<sup>a</sup>

19. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número, á elección de la Diputación.

20. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.

21. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, pasando aviso previo á la Diputación.

22. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en Reglamento separado que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

23. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de

este contrato puedan originarse, á los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes, según el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

#### Pliego de condiciones económicas.

1.<sup>a</sup> Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuadras de caballos, el corral llamado de cañas con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, donde está habilitado un colgadero para deshacer los toros, y el de vender billetes en los verjados de la Casa, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el cuarto del carpintero, la salida de descanso frente al palco de la Diputación, el cuarto contiguo con su retrete y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.<sup>a</sup> El arriendo se hace por ocho años, que darán principio el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1893, y terminarán el 31 de Diciembre de 1900.

3.<sup>a</sup> El arrendatario recibirá desde luégo la Plaza y dependencias expresadas, en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.<sup>a</sup> También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce garrochas con sus puyas, las monturas para los caballos, cubos de recibir las entradas, los faroles de los pasos y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.<sup>a</sup> No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidas por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.<sup>a</sup> Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial á quien deberá pasar aviso antes de que den principio los trabajos.

7.<sup>a</sup> No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.<sup>a</sup> Antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre de cada año deberá el empresario retirar del redondel los tableros de la barrera y contrabarrera almacenándolos ordenada y cuidadosamente en un local cubierto de la Plaza, y no volverá á colocarlos hasta el domingo de Ramos siguiente, á no ser que durante esa época fueren necesarios para algún espectáculo que aquél dispusiere; pero en ese caso deberá recogerlos á las 48 horas de haberse celebrado.

9.<sup>a</sup> En todos los espectáculos que dispusiere en la Plaza vendrá obligado el contratista á servirse de la banda de música de la Casa-Hospicio á la cual abonará por tal concepto, en cada vez que la utilice la cantidad de 50 pesetas.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta tres funciones en cada año, excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor, Natividad de Nuestra Señora y todos los del mes de Octubre.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviere efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse, sino una sola función, que se contará para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y el facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado, el primero por un Capellán y un sacristán nombrados por el Vicario del Hospital, de acuerdo con el Director, y el segundo por dos Médicos de la Beneficencia provincial y un practicante que para cada caso serán designados por el Decano del Cuerpo facultativo, de acuerdo con el Director.

El empresario proporcionará los medicamentos y material de curación necesarios, en la forma que el Decano determine.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación un ejemplar de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, el Contador y el Depositario.

rio de fondos provinciales teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número uno para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, que son el Capellán y dos Médicos con un sacristán y un practicante. Tendrán igualmente entrada franca en la Plaza y en este palco, el Secretario de la Sección de Beneficencia y los de las demás Secciones en que la Diputación se divide, el Director, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial y el Maestro carpintero, ó los que hagan sus veces, siendo para estos dos últimos obligatoria la asistencia

15. La tabla ó macelo estarán en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses y que al siguiente día de concluida la venta de carnes, queden aseados y limpios los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al cuartel de Caballería, lo pondrá en conocimiento del Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad autorizará la apertura recogiendo después la llave de dicha puerta que conservará siempre en su poder. Las llaves de las demás dependencias de la Plaza estarán bajo la vigilancia y cuidado del Conserje á disposición del empresario á quien deberá pasar aviso previo cuando haya de ausentarse de la población, además de obtener la licencia de la Superioridad.

17. Si á consecuencia de muerte de persona real, ruina de la plaza ó acontecimientos políticos, el empresario se viese privado, por disposición de la Autoridad, de celebrar corridas de toros en la Plaza desde el 12 al 31 de Octubre, tendrá derecho á una indemnización equivalente al importe de una mensualidad completa del precio del arriendo.

18. Por ninguna otra causa, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 16 de las generales.

19. A la terminación del compromiso, el arrendatario entregará la Plaza, con todos los útiles á la misma anejos, en el propio estado de conservación en que los reciba, siendo de su cuenta la reparación y reposición de los desperfectos que respectivamente se adviertan.

20. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición que precede, referente al término del contrato, el arrendatario dispondrá por su cuenta todos los años en los 15 días últimos del mes de Septiembre, la reparación y reposición de útiles deteriorados y perdidos y el arreglo de los desperfectos que se noten en vallas, contravallas, barandillas, bancos, puertas y demás, según relación que formará el Arquitecto provincial.

21. Este funcionario estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio las obras que

se consideren convenientes para su conservación y mejora.

22. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar antes en forma fehaciente que ha satisfecho al Tesoro y al Municipio todas las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gravámenes correspondientes al servicio de que se trata.

23. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no se le podrá impedir, ni al Maestro carpintero de la Casa, la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á los Sres. Diputados de semana, al Arquitecto provincial y al Director de la Casa-Hospicio.

24. En los casos de duda ó interpretación, serán aplicables como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., habitante en la calle de . . . . ., número . . . . .; enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, fecha . . . . ., para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros por ocho años y bajo el tipo de 23.600 pesetas en cada uno, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arrendamiento de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar en cada uno de los ocho años la cantidad de . . . . . (aquí la cantidad en letra) pesetas y á realizar las obras de reforma de la misma, según proyecto y presupuesto del Arquitecto provincial, en los términos que se detallan en la condición 14 de las generales.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado 9.440 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

Zaragoza 3 de Diciembre de 1892.—El Presidente, José María Caballero.—Los Diputados Secretarios, Manuel Gonzalo de Liria, Fernando de Prat Gay.

## SECCIÓN QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

En virtud de informe de la Sección correspondiente se han acordado las siguientes

*Propuestas para proveer las Escuelas de niños y niñas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre último.*

**Escuelas de niños.—Traslado.**

*Zaragoza, con 2.000 pesetas.*—Para la Escuela de niños establecida en la calle del Sepulcro, pro-

pone á D. José García Aguado, Maestro Normal, con 42 años, 11 meses, 9 días de servicios, de los cuales 19 años, 11 meses, 9 días lo fueron en Escuelas superiores, con 1.350 pesetas de sueldo y el resto en inspección.

*Moyuela, 625 pesetas y 160 de aumento voluntario.*—D. Francisco Godoy González, Maestro Normal, con Escuela de 825 pesetas de sueldo en Poyales del Hoyo (Avila), y 2 años, 9 meses, 15 días de servicios.

*Cadrete, 625 pesetas.*—D. José Loshuertos Arellano, Maestro superior en la Escuela Zaidin (Huesca), dotada con 825 pesetas, con 10 meses, un día de servicios.

*Trasobares, 625 pesetas.*—D. Pascual Val Fernández, Maestro elemental en la Escuela de Langa, dotada con 625 pesetas, y 11 años, 3 meses, 29 días de servicios.

*Farlete, 625 pesetas.*—D. José Gómez Gómez, Maestro elemental en la Escuela de Mezalocha, con 625 pesetas de sueldo, y 9 años, 4 meses, 22 días de servicios.

*Erla, 625 pesetas.*—D. Gabino Muiños Saenz, Maestro superior, en Baells (Huesca), Escuela de 625 pesetas, 7 años, 7 meses, 22 días de servicios.

#### Concurso.—Niños.

*Torres de Berrellén, 825 pesetas.*—Eliminada del concurso por haberse provisto en Maestro de Escuela cuyo sueldo fué reducido.

*Fuentes de Jiloca, 825 pesetas.*—D. Pedro Martínez Marín, Maestro superior, Escuela de Maleján, con 625 pesetas, que desempeñó la de Vera, con 795, y cuenta 28 años, un mes, 15 días de servicios.

*Letiá, 825 pesetas.*—No solicitada.

*Santa Cruz de Tobed, 625 pesetas.*—D. Manuel Recio Marqués, Maestro elemental, en Mianos, con sueldo de 442'50 pesetas, y 4 años, 5 meses, 12 días de servicios.

#### Escuelas de niñas.

*Castejón de Valdejasa, 825 pesetas.*—No solicitada.

*Vera, 825 pesetas.*—Eliminada del concurso por haberse provisto en Maestra de Escuela cuyo sueldo fué reducido.

*Remolinos, 625 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Casimira Capdevila Turón, Maestra superior en la Escuela de Navardún, dotada con 585 pesetas, 2 años, 7 meses, 13 días de servicios.

*Morés, 625 pesetas.*—D.<sup>a</sup> María Dolores Cuenca Moreno, Maestra elemental, en Urriés, con 585 pesetas de sueldo, y un año, 25 días de servicios.

*La Muela, 625 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Juana Alvarez Izquierdo, Maestra superior de la Escuela de Muro de Agreda (Soria), con sueldo de 550 pesetas, y 2 años, 3 meses, 15 días de servicios.

#### Concurso único.—De niñas.

*Jaraba, 500 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Gregoria Serrate Vilellas, Maestra superior, Escuela de Cubel, dota-

da con 500 pesetas, 3 años, 2 meses, 2 días de servicios.

*Purujosa, 500 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Castora Urdapilleta Garro, Maestra superior, en Humienta (Burgos), con sueldo de 450 pesetas, y 6 meses, 13 días de servicios.

#### De ambos sexos.

*Talamantes, 600 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Prima Pérez Sánchez, Maestra superior en Valpalmas, Escuela dotada con 537 pesetas, y un año, 4 meses, un día de servicios.

*Murero, 537'50 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Paulina Díaz de Dusene, Maestra superior en Cárdenas (Logroño), con 500 pesetas de haber, 2 años, 2 meses, 25 días de servicios.

*Inogés, 500 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Carmen Vicens Delgado, Maestra superior en Aldehuela de Liestos, con 427 pesetas, un año, 6 días de servicios.

*Cerveruela, 490 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Angela Urtevizcaya Balesdi, Maestra superior en Olcoz (Navarra), con 400 pesetas, y un año, 8 meses, 10 días de servicios.

*Rodén, 490 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Josefa Royo Artigas, Maestra superior en Santa Cecilia (Soria), con 400 pesetas de sueldo, y 5 meses, 10 días de servicios.

*Fombuena, 442'50 pesetas.*—D.<sup>a</sup> María Cruz Guillén Pascual, Maestra superior, sueldo 333 pesetas, en Aldehuela (Teruel), con 2 años, 10 meses, 13 días de servicios.

*Ruesca, 395 pesetas.*—D.<sup>a</sup> Manuela Barta Pérez, Maestra superior en Burgasé (Huesca), sueldo 300 pesetas, 11 meses, 28 días de servicios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Clemente Martínez del Campo.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

## COMISION DE AJUSTES

de la Habilitación del Capitán D. Francisco Bosque y Conesa.

Para proceder en definitivo á la formación de la liquidación de las cuentas del que fué habilitado de la clase de Sres. Generales y Brigadieres de Cuartel, reserva de Santo Domingo y pensionistas en cruces de San Hermenegildo desde 1872 á Noviembre de 1882, Capitán retirado y fallecido don Francisco Bosque y Conesa; ruego á los Sres. Oficiales Generales, que hayan pertenecido á dichas clases, ó á las personas que puedan considerarse interesadas y se crean con algún crédito á su favor, lo hagan presente dentro del plazo señalado en Real orden de 2 de Septiembre de 1857, acompañando, á ser posible, el ajuste ó documento que lo acredite.

Habana 24 de Octubre de 1892.—El Comandante Presidente, Manuel Cubas y Jarín.

## SECCIÓN SEXTA.

Por segunda vez se anuncia vacante la de Médico-cirujano de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Solicitudes á esta Alcaldía por término de 30 días.

Lucena de Jalón 1.º de Diciembre de 1892.—  
El Alcalde, Jacinto Domínguez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Josefa Casas Agustín, vecina de Orcajo, en querrela criminal por calumnia, tengo acordado sacar á pública subasta los inmuebles que se le embargaron, sitos en dicho pueblo y sus términos, y son los siguientes:

1.º Una viña, de cinco cuartaladas de cabida, en la partida de Valdepeñuelas; confronta al Norte con el término de Manchones, al Este con yermo de Manuela Marco, al Sur con viña de la viuda de Antonio Narro y al Oeste con yermo de María Pardos: tasada en 468 pesetas.

2.º Una finca, secano, su cabida media yugada, en la partida Cuesta de las cabras; confronta al Norte y Este con camino, al Sur con Manuel Cortés y al Oeste con barranco: tasada en 25 pesetas; y

3.º La mitad de una casa y corral en la calle del Moral, núm. 11: tasada dicha mitad en 125 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Orcajo, el día 30 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; haciéndose constar que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del justiprecio, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad de las fincas, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 22 de Noviembre de 1892.—  
Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de costas impuestas al procesado Raimundo de Gracia, vecino de Orcajo, por causa criminal sobre hurto de leñas, tengo acordado proceder á la venta en tercera pública subasta de la finca siguiente que le fué embargada:

Una viña, de media yugada de cabida, sita en términos de Orcajo y su partida de Val de Arien-

to; que linda al Norte con Antonio Marco, al Este con Pablo Romanos, al Sur con el mismo y al Oeste con Antonia Marco: tasada en 35 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Orcajo el día 30 de Diciembre próximo viniente, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subaste; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que el título de propiedad obra en la Secretaría del actuario.

Dado en Daroca á 28 de Noviembre de 1892.—  
Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas impuestas por causa sobre hurto, al procesado Eulalio García Gracia, vecino de Encinacorba, tengo acordado sacar á pública subasta la finca que al último le fué embargada, sita en término de dicho pueblo, y es como sigue:

Un campo-viña en la partida de Peña la Cueva, de media yugada de cabida; que linda al Norte con campo de Joaquina Agudo, al Sur con otro de Tomás Casanova, al Este con otro de Pedro Gra y al Oeste con Peña la Cueva: que fué tasado en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Encinacorba el día 30 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, por la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subaste, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la finca.

Dado en Daroca á 29 de Noviembre de 1892.—  
Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes el día 15 del próximo Diciembre, en la Secretaría de este Sindicato, á las nueve de la mañana, para dar conocimiento del movimiento de caudales y presentar á la aprobación el presupuesto que ha de regir durante el año 1893.

Gelsa 29 de Noviembre de 1892.—El Presidente, Ricardo Aranguren. (1)

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
anisados Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO